

DISCUSIONES Y ETAPAS EN TORNO A “QUIEN SE MATA A SÍ MISMO” Y AL “SUICIDIO”, SU CONFLUENCIA EN EL CASO MEXICANO Y LA PERTINENCIA DE CREAR UN NUEVO DERECHO HUMANO: EL DERECHO A LA MUERTE DIGNA

DISCUSSIONS AND STAGES AROUND “WHO KILLS HIMSELF” AND “SUICIDE”, ITS CONFLUENCE IN THE MEXICAN CASE AND THE PERTINENCE OF CREATING A NEW HUMAN RIGHT: THE RIGHT TO A WORTHY DEATH

MARIO A. TÉLLEZ G.¹

RESUMEN: Este trabajo tiene como objetivo hacer un acercamiento, breve y episódico, a los cambios que ha sufrido la acción de quien se causa la muerte a sí mismo, a la luz de la historia del Derecho, así como a la discusión —que hay en México— del tema en la actualidad, así como a plantear la sustitución parcial de la expresión “suicidio” por el de “derecho a la muerte digna” como un nuevo derecho humano. De igual manera se concluye con un par de ideas que reflejan parte de nuestra reflexión respecto de la decisión de terminar con la propia vida.

PALABRAS CLAVE: *Suicidio; Muerte; Dignidad; Derecho Humano.*

ABSTRACT: The objective of this work is to make a brief and episodic approach to the changes that the action of those who cause the death of themselves has undergone in light of the history of Law, as well as to the discussion of the subject — which exists in Mexico— in the current times and to propose

¹ Profesor titular en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa (UAM-C). Contacto: <mario.tellez.99@gmail.com>. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7738-889X>.

Agradezco a la doctora Jessica Colín su lectura y comentarios puntuales al presente escrito. Los errores, reiteraciones y opacidades son de mi entera responsabilidad.

Fecha de recepción: 09 de julio de 2020; fecha de aprobación: 5 de noviembre de 2021.

the partial replacement of the expression “suicide” by the “right to a dignified death” as a new human right. And at the end, in a short epilogue, we will conclude with a couple of ideas that reflect part of our reflection regarding the decision to end one’s life.

KEYWORDS: *Suicide, Death, Dignity, Human Right.*

SUMARIO: I. Introducción; II. El mundo clásico y romano; III. El mundo medieval y la edad moderna; IV. El siglo XIX mexicano; V. Los tiempos actuales; VI. Epílogo; VII. Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

Antes de iniciar el trabajo, es oportuno aclarar que quien esto escribe no es especialista en el tema ni pretende serlo; más bien, me he ocupado en escribir sobre la historia del derecho mexicano del siglo XIX y es precisamente de allí que surgió la preocupación por el término de lo que ahora se conoce como “suicidio”, y después tuve la necesidad personal de reflexionar sobre el fenómeno que conlleva. Sobre este tema, con anterioridad ya tuvimos una primera aproximación.² De lo que se trata, insisto, es de observar, en algunos momentos de un largo periodo, dónde surge el fenómeno y sus diversas expresiones y, aprovechando su dinamismo, sugerir hacia dónde se debía dirigir, es decir, aquí no planteamos, en términos convencionales, una hipótesis de investigación por comprobar, sino un recorrido en cuatro grandes etapas

² Téllez G., Mario A., “Del desesperamiento, el suicidio y el derecho a la muerte. Un debate en ciernes”, *Círculos jurídicos*, México, ITESM, 2018. No puedo dejar de mencionar a mis queridos ex alumnos del “Tec” que me acompañaron en los tiempos que elaboré ese primer texto. Se convirtieron en la motivación que necesitaba para cumplir la promesa que les había hecho: publicación sus textos en nuestros *Círculos Jurídicos*: Ramón Cabrera, Brian Mendoza, Julio Calleros, Simón Salinas y Susana Márquez. Hasta el presente, Simón continúa en la elaboración de esta segunda versión; Susana pasó de ex alumna a convertirse en lo más cercano a una hija.

históricas: desde el pasado lejano en el mundo clásico y romano, y la continuación, hasta la época contemporánea, del fenómeno de quien se mata por sí mismo. La intención es evidenciar que se trata de una muy larga construcción histórica y cultural que, por ende, se puede transformar para crear un nuevo derecho humano, ubicado en los límites de este amplio espacio; esto es, se pretende utilizar y entender el pasado para incidir en el presente y en futuro... que ya nos alcanzó. Ésta es la pretensión, la novedad y aportación de este trabajo.

Al principio, creíamos que no había muchos esfuerzos en la bibliografía especializada para explicar el fenómeno que nos interesa examinar durante tan periodo, y que la mayoría de trabajos se concentraba en los últimos cincuenta años, desde la óptica de la Filosofía, la Medicina y, principalmente, de la Bioética. Con el paso del tiempo, nos percatamos de que la primera idea era equivocada, no así la segunda.³

La empresa que nos planteamos es muy complicada por el amplio intervalo y por la enorme complejidad de lo que implica abordar el tema de quitarse la vida *per se*, que no del suicidio; pero tampoco se desdeñar la oportunidad para —apoyados en la historia del Derecho y de algunos elementos de la Filosofía— repensarla y abonar

³ Sólo como mera orientación sugerimos la siguiente bibliografía para darse idea del apogeo de la literatura sobre la materia, particularmente después de los años setenta del siglo xx: Chan, B., y M. Sommerville “Converting the ‘right to life’ to the ‘right to physician-assisted suicide and euthanasia’: an anlysis of *Carter v Canada (Attorney General)*, Suprem Court of Canada”, *Medical Law Review*, 24(2), 2016, <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4914707/>. Elbeke, E., “The Way Assisted Suicide is legalized: balancing a medical framework against a demedecaled model”, *European Journal of Health Law*, 18(2), 2011, Gonzalo Arruego, *Derecho fundamental a la vida y muerte asistida*, Granada, Editorial Comares, 2019. No podemos omitir el ya clásico texto de Dworkin, Ronald, *Life’s Domination. An Argument about Abortion, Euthanasia, and Individual Freedom*, New York, Vintage Books, Random House, 1993. Ahora bien, en el siguiente vínculo, entre otras cuestiones, se pueden obtener, por suscripción gratuita, las últimas novedades en la materia: <https://finalexitnetworknews.net/mailman/listinfo/right-todienews_finalexitnetworknews.net>.

algunos elementos para entenderla y proponer algunos cauces menos atribulados y más libres, cuando se trate de los individuos que deciden enfrentarse, por voluntad propia, con su muerte.

Y puesto que hablar de quitarse la vida implica hablar de la muerte, sobre esta última cabe señalar dos cosas: que no queremos hablar de la muerte como fenómeno médico y que nos interesa abordar el tema principalmente como fenómeno histórico jurídico que se ha construido y variado con el tiempo: “Es evidente que no existe idea alguna, por extraña que parezca, en la que los hombres no estén dispuestos a creer con profunda devoción, con tal de que les proporcione alivio ante el conocimiento de que un día ya no existirán, con tal de que se les ofrezca la esperanza en una forma de eternidad para su existencia”.⁴ Ésta es la explicación clara que Norbert Elías da para entender el éxito de la religión, por su alternativa para “garantizar” o abrir la expectativa a una vida futura después de la muerte; y coincidimos con aquélla, pero también agregaré que la muerte es también, o mejor dicho, sobre todo, un fenómeno cultural.

En principio, debe señalarse que la voz *suicidio* tuvo reconocimiento formal en español hasta 1817, cuando la Real Academia Española (RAE) la incorporó por primera vez en el diccionario de ese año y la definió como: “El acto de quitarse uno á si mismo la vida” [sic].⁵ En las ediciones previas del DRAE no aparece, y los especialistas en el tema así lo reconocen. Por supuesto que la conducta aludida se utilizaba con mucha anterioridad por los hablantes. En efecto, esta conducta tiene una larga historia, no así la palabra “suicidio”,

⁴ Elías, 2015, p. 25.

⁵ Ver www.rae.es en “diccionarios anteriores (1726-2006)”, “Nuevo tesoro lexicográfico”, “Acceso a la consulta del “NTLLE”, consultado el 13 de abril del 2018. Aunque, según el filólogo Joan Corominas, fue Leandro Fernández de Moratín (1760-1828), quien, haciéndose eco del término en inglés, sugirió usarlo en español, citado por Cohen, Diana, *Por mano propia. Estudio sobre las prácticas suicidas*, México, FCE, 2010 (2007), p. 75.

que apareció, según los especialistas, por primera vez en la primera mitad del siglo XVIII en Inglaterra como “suicide”, para incorporarse después al español y a otras lenguas. Antes se le conoció con diferentes frases y de diferentes formas, incluso en la primera época del mundo romano, no tenía un nombre en particular. Desde ahora adelante que esta incorporación por parte de la RAE fue importante, pues reconoció una conducta de larga data, pero más relevante aún fue la definición que le dio; por ahora, baste esta llamada de atención. Sobre ello me detendré más adelante.

Reitero: aquí se hará un acercamiento, a grandes rasgos, a la conducta de quien se quita la vida a sí mismo, en cuatro grandes momentos: el mundo clásico y romano, el mundo medieval y la edad moderna, el siglo XIX mexicano y los tiempos actuales. Al final, como incluye un epílogo. Por lo tanto, y por su aparición en el español, será hasta la penúltima parte del texto, el siglo XIX, cuando utilice el término “suicidio”; antes, en retrospectiva, no es oportuno hacerlo porque el fenómeno no existía.

II. EL MUNDO CLÁSICO Y ROMANO

Para los especialistas, Séneca, ciudadano romano, nacido en lo que ahora es Córdoba, España, en los linderos del año 0 de la era cristiana, es posiblemente uno de los pensadores más agudos, heredero de la filosofía del mundo clásico, que defendió el derecho del individuo a quitarse la vida. Él formó parte destacada del grupo de pensadores estoicos. Si bien es cierto no fue innovador en la defensa de esa práctica, porque en esa época era aceptada y discutida, sí fue puntual y certero hasta el punto de que en nuestros días su pensamiento es punto de referencia. Se diría que en sus reflexiones se concentra la herencia del pensamiento clásico y lo refleja en sus ideas. Visto en retrospectiva, al igual que muchos de sus contemporáneos, el pensamiento de Séneca se adelantó varios siglos. Mejor aún, parece que, a partir de sus ideas, Occidente inició un largo viaje, y algunas

de éstas, aunque a trompicones, avanzaron; otras, quedaron atrapadas en el oscurantismo, llenas de lastres acumulados por el largo trayecto, hasta su resurgimiento, para ser rescatadas y revaloradas en la actualidad. Algunas son tal agudeza y vigencia que pareciera que surgieron a la luz de las discusiones de hoy.

Lamentablemente no fue muy prolífico; sólo en algunas cuantas páginas de sus *Epístolas morales a Lucilio* plantea sus agudas ideas. Precisamente en la epístola “La muerte apetecible”,⁶ se lee lo siguiente: “Bien sabes que no es forzoso conservar la vida, pues lo importante no es vivir mucho sino vivir bien. Así que el sabio vive lo que debe, no lo que puede”. Se planteó, desde entonces, que la prolongación de la vida, en ocasiones, podría ser un sinsentido. El tema de la vida no estriba “en morir antes o después, sino en morir bien” “y ¿qué es morir bien? Sustraerse al peligro de vivir mal”.

Pareciera adelantarse siglos a quienes suscribimos la idea de que la vida ha de tener sentido para quien la vive y no un calvario para la redención, como se cree entre los cristianos y en otras religiones. Es, pareciera decir, vivirla a gusto, con ánimo, con convicción de hacerlo: “Y no faltarán otras [opiniones] que, haciendo de profesión de sabiduría, te dijeran que no es lícito atentar contra la vida propia, que es un crimen destruirse, que es un deber aguardar el término que la naturaleza nos prescribe. Los que así hablan no ven que cierran la puerta a la libertad”. Aquí radica la clave de todo: la libertad del individuo para decir en qué ocasiones se “vive bien” y cuándo esta condición termina. Sí, esa libertad que centurias más tarde recuperaría John Stuart Mill, como eje del liberalismo, la misma que ha retomado una legión de pensadores para apuntalar el principio de autonomía kantiano (tema al que regresaré hacia el final de este texto).

⁶ Séneca, *Tratados filosóficos. Cartas a Lucilio*, México, Porrúa, 2016, pp. 217-221.

Sobre esa misma línea, Séneca prosigue, para rematar:

¿He de esperar la crueldad de una dolencia o la de los hombres, cuando puedo escapar a todo sufrimiento y sustraerme a los golpes de la adversidad? La mejor razón para no quejarse de la vida es que ella no retiene al que la quiera dejar.... ¿Te place la vida? Vive. ¿No te place?, pues eres dueño de volver al lugar de donde has venido”. Pone sobre la mesa de la discusión lo innecesario o cuestionable que es vivir bajo condiciones de sufrimiento y, sobre todo, hay que insistir, la libertad para vivir sólo si se tiene la voluntad de hacerlo. Si esta doctrina es esencialmente una filosofía fundada en la autonomía del ser racional que aspira a la libertad no sólo para vivir sino también para elegir morir, en ella el [propricidio] adquiere un profundo significado moral porque el agente realiza una acción racional —señala con certeza Diana Cohen.⁷

Por otra parte, Carmen Juanatey señala que se desconoce si “existió o no una regulación jurídica de la muerte voluntaria en las civilizaciones más antiguas”,⁸ después de una revisión a los materiales especializados en ese tema y de referirse, entre otros, al texto clásico de Émile Durkheim, *El suicidio. Estudio de sociología*, que ha sido, según ella, uno de los textos más citados para acercarse a esas civilizaciones.

También refiere que el Derecho romano antiguo, al parecer, no estableció ninguna sanción contra quien se quitaba la vida; y en parte tiene razón, porque esa circunstancia cambiaría para la última parte de la República y del Imperio, en la que más que penar la conducta, que no tenía un nombre específico, porque parecía regir el principio de “*liber mori*”, se buscaba impedir la tentativa de fraude al fisco, cuando el individuo, mediante la práctica de esa conducta, evitaba pagar esas deudas;⁹ es decir, más bien comenzó a ser una práctica que preocupó a las autoridades porque algunas

⁷ Cohen, 2010, p. 156.

⁸ Juanatey, Carmen, *El derecho y la muerte voluntaria*, México, Fontamara, 2004, p. 16.

⁹ Mommsen, Theodor, II, *El Derecho Penal Romano*, Pamplona, Analecta, 1999, p. 34.

personas se quitaban la vida para evadir responsabilidades fiscales, algún pago al Estado o para eludir el castigo por la comisión de algún delito. Esto último sí tuvo serias repercusiones en los ordenamientos medievales, que reinterpretaron al Derecho romano, así como en la edad moderna.

Por su parte, Theodor Mommsen, en su clásico texto de *Derecho penal romano*, hace una larga exposición “de los delitos en particular”, pero no aparece ninguna referencia especial a quien se gaba su vida por mano propia. En el libro apenas se aluden ciertas cuestiones sobre la idea de que, en el Derecho penal romano clásico, se castigaba a quienes dieran apoyo a otro para quitarse la vida y de darles el trato de homicidas a quienes dieran muerte “a otro por compasión”; adelantando ideas sobre los elementos que siglos después comprende la eutanasia.¹⁰

En el mundo grecolatino, la muerte del individuo por cuenta propia fue ampliamente practicada. Se conservan numerosos testimonios de importantes filósofos helenos que la llevaron a cabo.¹¹ En el mundo latino, herederos del pensamiento griego, estoicos y epicúreos, con la presencia fundamental de Séneca, hicieron de su defensa un eje vertebrador de su filosofía y no tuvo, ni mucho menos, la repulsa social que empezaría a tener a finales del Imperio, durante los inicios del cristianismo, y que alcanzaría en los próximos siglos gracias al Derecho canónico y al cristianismo. En todo caso, sólo preocuparon a los romanos los posibles fraudes económicos y la evasión de la justicia que intentarían quienes recurrían a esa práctica.

¹⁰ Mommsen, II, 1999, pp. 94 y 106, respectivamente. Resulta interesante cómo esta idea planteada por Mommsen a principios del siglo XX prevaleció; por ejemplo, la definición que daba el Código Penal del Distrito Federal de 1931, en el artículo 312: “El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años”.

¹¹ Bauzá, Hugo, *Miradas sobre el suicidio*, México, FCE, 2018, pp. 73-122. También hace un recuento de destacados personajes del mundo romano que practicaron el propicidio, ídem, pp. 122-139.

III. EL MUNDO MEDIEVAL Y LA EDAD MODERNA

Frente a los importantes avances logrados por Séneca y otros pensadores, así como la aridez en los tiempos del Derecho romano clásico, en el mundo medieval se alcanzaron altos niveles de complejidad de pensamiento en torno a la conducta del individuo que atenta contra sí mismo, aunque lamentablemente no fueron para mejorar las cosas. Lo llevaron a espacios tortuosos y lugares fantásticos de castigo, de los que aún no acaba de salir.

De forma particular, en el siglo XI, en Occidente hubo una renovada influencia del Derecho romano, a partir del descubrimiento de varias partes del *Corpus iuris civilis* en distintas bibliotecas italianas — según señala Francisco Tomás y Valiente — y su posterior difusión en toda Europa.¹² A partir de ello, y de la pausada construcción del *Corpus iuris canonici*, el Derecho feudal y la doctrina de los doctores a lo largo de ese periodo dio como resultado el *ius comune*.¹³ Sin duda, una de las obras más representativas, importante y de enorme influencia de este derecho común fueron las *Partidas* de Alfonso X El Sabio; por ser una obra fundamental, permite el acercamiento no sólo al tema aquí estudiado, sino también para dimensionar cómo era el Derecho medieval y, quizá lo más importante, para entender cómo se proyectó al Derecho colonial americano primero y después se prolongó hasta la creación de los estados nacionales en el continente, dada la enorme influencia de este cuerpo jurídico en las distintas legislaciones, sobre todo de la América hispánica del siglo XIX.

Tomás y Valiente refiere que, si bien las *Partidas* se han atribuido generalmente a Alfonso X El Sabio, en realidad se trataría de un texto que muy posiblemente elaboraron distintos juristas, en el que se perciben influencias del *Corpus iuris justineano*, de las *Decretales*, del *Libri feudorum*, de las obras de importantes juristas medievales,

¹² Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 1995, p.182.

¹³ Ídem, p.193.

como Azzo, Accursio, Godofredo; de filósofos de la Antigüedad como Aristóteles, Séneca, Cicerón, así como de teólogos escolásticos y obras anónimas, entre otras tantas influencias, como la Biblia;¹⁴ amén de que no se conoce la obra original, sino ediciones tardías del siglo XV, que posiblemente también recibieron adiciones, pero que, en todo caso, reflejan fielmente la compleja visión jurídica del mundo bajomedieval.¹⁵

Cada una de *Las Siete Partidas*, aunque no siempre de la mejor forma, dado el casuismo con el que fueron escritas, está dedicada a un tema o materia jurídica. La séptima está dedicada principalmente al Derecho penal y, por lo tanto, allí es a donde debía acudir para indagar sobre el tema aquí tratado. Y, en efecto, en las P 7, 1, 24 y P 7, 27, 1,¹⁶ se aborda la cuestión sobre quien se quitaba la vida por propia mano y algunas de las consecuencias derivadas de ese hecho:

P 7, 1, 24. El encabezado de este *título 1* habla del modo en que el juzgador debía actuar “si el acusado se mata el mismo” y establece tres supuestos:

1°. Si el hombre “desesperado” se mata él mismo después de ser acusado por miedo al castigo o por vergüenza, en caso de ser culpable y merecerlo, “por ende debe morir” y “perder sus bienes”.

Es fácil observar aquí la huella del Derecho romano ya mencionado, en el sentido de que la autoridad no toleraría que alguien evadiera sus responsabilidades matándose a sí mismo, sobre todo en materia fiscal.

2°. Pero si no era culpable sus bienes debían pasar a sus herederos.

3°. Esto mismo debía suceder “si alguno se matase por locura, por

¹⁴ Ídem, pp. 240-241.

¹⁵ Consultamos distintas ediciones de *Las Siete Partidas*, pero la más interesante, por ser la más antigua, es la facsimilar de 1491.

¹⁶ *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, tomo III, Madrid, Imprenta Real, 1807, p. 533.

cuita de enfermedad o por gran pesar que tuviese” [se ha modernizado el lenguaje].

Es decir, por padecer algo que podría ser cercano, guardadas las proporciones, a lo que conocemos ahora como “enfermedad terminal” y “depresión”.

P 7, 27, 1. Por su parte, el *título 27* hace mención a: De los Desesperados que se matan a sí mismos o a otros por algo que les dan; y de los bienes de ellos”. Y contiene una introducción de la cual vale la pena rescatar su inicio: “Desesperación es pecado que nunca Dios perdona a los que en él caen”. Y su ley 1 refiere en el encabezado: “Qué cosa es desesperamiento, y cuántas maneras caen en él”. “Desesperamiento” es cuando el hombre se aleja de los bienes de este mundo y del otro, “aborreciendo su vida y codiciando su muerte”. Y hay cinco maneras de “desesperación”:

1^a. Cuando alguien haciendo con gran hierro o acusado de él, por vergüenza de la pena, se “matase él mismo con sus manos o bebiendo yerbas”.

2^a. Cuando alguien se mata por enfermedad y por las consecuencias de ella.

3^a. Cuando alguien se mata por locura.

4^a. Cuando alguien rico, honrado y poderoso pierdes estas condiciones.

5^a. Los asesinos y los traidores (los que matan por otro, sicariato). Esta última no parece tener ninguna relación con las anteriores y, en efecto, el famoso jurista renacentista Gregorio López, interpretando a las *Partidas*, refiere que esta quinta manera nada tiene que ver con las anteriores ni con la “desesperación”, por ello, hay que dejarla de lado.¹⁷

Es decir, sucintamente, en la P 7, 1, 24, se habla de cómo debe actuar el juzgador frente al que se mata a sí mismo y en la P 7, 27, 1, se define el desesperamiento y sus modalidades. No obstante, en los textos transcritos se encuentra reiteradamente la palabra clave —y

¹⁷ En su Glosa “sorprendentemente y sorprendido dice *non bene explicat ista lex*”, citado en Montanos, Emma y José Sánchez Arcilla, *Estudios de historia del derecho criminal*, Madrid, Dykinson, 1990, p. 264.

sus conjugaciones—: la desesperación,¹⁸ que revela, puntualmente, el estado emocional extremo en el que debía estar el individuo para aniquilarse a sí mismo; sin embargo, lo más relevante es que el suicidio, institución sucesora del desesperamiento, sigue siendo, en cierta medida, hasta nuestros días, lo mismo.

No es accidental, por tanto, que la RAE defina hoy la “desesperación” como la “pérdida total de la esperanza”, en una conexión directa con las modalidades planteadas por las *Partidas* a aquel que practicaba el propicidio.

Así, la enorme relevancia de este cuerpo jurídico, como un texto modélico del *ius commune* de origen castellano, tuvo gran influencia en Europa y más allá, pero sobre todo porque varias de las ideas centrales sobre “el matamiento de uno mismo” allí plasmadas, ya fuera nutrida por las discusiones del Derecho romano o por el desarrollo del Derecho canónico, tuvieron larga pervivencia, por lo menos hasta el siglo XVIII, en algunos casos, incluso hasta el XIX, en otros.

Además con la amplia difusión de las *Siete Partidas* —primero en el mundo medieval; más tarde, en el Renacimiento—, se desplegó una amplia discusión en torno al propicidio, influenciada también por la patrística y los pensadores que la siguieron. Por la vertiente del Derecho canónico, en una interpretación primigenia y sin concederle ninguna excepción, para San Agustín quedaba claro que con esa acción se incumplía gravemente el quinto mandamiento: *non occides* (no matarás).¹⁹

¹⁸ Por su parte, Alejandro Morín explica que el término “desesperamiento” proviene del ámbito teológico “y remite el homicidio de sí mismo al gravísimo pecado de desesperación, es decir, desesperar de la merced divina lo que en última instancia implica una negación de los poderes de Dios, así como, en algunos casos, de la vida eterna”, de acuerdo con el pensamiento de Tomás de Aquino (Morín, Alejandro, “Suicidas, apóstatas y asesinos. La *desesperación* en la Séptima Partida de Alfonso El Sabio”, *Hispania. Revista Española de Historia*, núm. 207, 2001, p. 183).

¹⁹ Cohen también reconoce a San Agustín la idea originaria de rechazar de forma contundente la muerte voluntaria pero señala que es deudora del pensamiento de Platón porque aun cuando reconocía ciertas excepciones, sus seguidores “juzgaban que

En efecto, todo lo que agraviara directamente a Dios o a su imagen, era severamente castigado en la Tierra y en el más allá, dependiendo de la gravedad del agravio, en un largo periodo en el que la fe y la Iglesia controlaban la vida interna y externa del individuo, y su trascendencia a una vida futura y eterna. Santo Tomás de Aquino decía: “1°. el que alguien se dé muerte es contrario a la inclinación natural y a la caridad por la que uno debe amarse a sí mismo; 2°. cada parte, en cuanto tal, es algo del todo; y un hombre cualquiera es parte de la humanidad”, por lo que, si atenta contra sí mismo, atenta contra la comunidad, y “3°. la vida es un don dado al hombre por Dios”, y si atenta contra su vida peca contra Dios.²⁰ “Matarse a sí mismo es grauissimo peccado mortal. Esto enseña [Santo Tomás] y con él todos sus discípulos”, decía el teólogo Pedro Ledesma en 1605 (Sandoval, 2017: 42).²¹ “El que a sí mismo se mata pecaba contra las tres virtudes teologales (fe, esperanza y caridad) y contra las cuatro cardinales (prudencia, justicia, fortaleza y templanza)”.²²

Por su parte, Giovanni Baptista Ziletti, en 1566 decía que la ley divina “amarás al prójimo como a ti mismo”, no se cumplía con este crimen atroz, ¿si no se tenía amor por sí mismo cómo podía tenerse por los demás?²³ La vida es un don, continuaba Ziletti, que no le pertenece al hombre, sino a Dios y sólo Él decide, por lo tanto, cuándo otorgarla y cuándo quitarla. Al matarse por propia mano, el individuo “pierde tanto el cuerpo como el alma”,²⁴ rezaba una sentencia.

Ya en nuestra época, Francisco Tomás y Valiente señala: “Si el hombre está hecho a la imagen de Dios, eso mismo es lo que el

el suicidio era un pecado contra la divinidad” (Cohen, 2010, p. 80).

²⁰ Juanatey, 2004, pp. 57-58.

²¹ Sandoval, Victoria, *El crimen de suicidio en la edad moderna. Tratamiento institucional en la literatura moral y jurídica europea*, Madrid, Dykinson, 2017, p. 42.

²² Ídem, p. 75.

²³ Ídem, p. 49.

²⁴ Ídem, p. 17.

hombre lesiona o rechaza de alguna manera con [quitarse la vida], pues con él el hombre desprecia la invitación divina” de preservarse en la imagen y semejanza de su creador²⁵ y, por lo tanto, la acción de matarse a sí mismo se constituyó en una de las conductas que merecía una reprobación mayor: “morir bien, morir con altivez y con santa y cristiana resignación lava las culpas, y el penitente arrepentido y entregado a la paz del Señor deja de ser un delincuente odiado[...]”.²⁶

Ciertamente la doctrina cristiana, a pesar de todo, había aceptado algunas excepciones, como la muerte autoinflingida para salvar el honor de las doncellas, o cuando había que enfrentar a los enemigos de la fe. Por otro lado, cabe considerar que el arrepentimiento era —y es— un principio fundamental que redimía al pecador, incluso a quienes cometían los delitos más atroces o atrocísimos, como se les llamaban en la época. De allí que el que se matara a sí mismo, que difícilmente tenía el tiempo para arrepentirse, tuviera la condenación eterna del alma, con lo que se agravaba la severidad del castigo, porque trascendía la vida terrenal para prolongarse en la vida eterna. Y, precisamente con la intención de extenderlo a la eternidad y de agravar el sufrimiento del infeliz y de su entorno familiar, tempranamente, en el Concilio de Orleans de 533, la Iglesia prohibió la inhumación del cadáver en el cementerio.²⁷

Ya en la modernidad y por la vertiente del *ius puniendi* (o Derecho penal), los jurisperitos y teólogos equipararon el *occidere se ipsum* (muerte de sí mismo) con el homicidio, “de tal forma que el acto doloroso de comisión de muerte contra el prójimo que el homicidio significa se convierte en un atentado de muerte contra la propia vida del homicida”,²⁸ en una perfecta continuidad y comunión con el pensamiento primigenio de San Agustín.

²⁵ Tomás y Valiente, 1990, p. 39.

²⁶ Ídem, pp. 21-22.

²⁷ Sandoval, 2017, p. 148.

²⁸ Ídem, p. 11.

Quien *occidere se ipsum* ofendía gravemente por igual a Dios, al Derecho natural y a la República. A Dios porque, según esta concepción filosófica, es el verdadero dueño de la vida de los hombres, creados a su imagen y semejanza. Daña a la naturaleza porque ésta proporciona al hombre todas las virtudes, “entre ellas la fuerza para abogar por la conservación de la vida”²⁹ y la templanza para resistir la apatía. “Ofende a la República porque el hombre ha nacido para servir a su patria, como miembro que es de ésta, y no a sí mismo”, decía, a principios de ese mismo siglo, entre otros, el teólogo Jacobo Menocchio.³⁰

Precisamente en el siglo XVII, los tratadistas habían alcanzado cierto acuerdo sobre dos tipos universales del propicidio:

1°. Con *conscientia criminis*, que suponía la existencia de un delito anterior.

2°. Ligado al *taedium vitae*, es decir, al estado físico o mental del sujeto.

Había otras clasificaciones, pero ésta fue una de las más dominantes. No puede pasar desapercibido que los dos tipos están, de alguna manera, avanzados en *Las Siete Partidas*, que a su vez también incorporaron elementos del Derecho romano en una acumulación temporal y de experiencias de varios siglos; la larga duración del fenómeno, como diría Braudel. En el primer tipo, la existencia del delito previo implicaba la culpabilidad y, por ende, una serie de consecuencias para el infractor y hasta para sus herederos y descendientes, como la confiscación de bienes o la invalidación de su testamento, según refiere el tratadista Antonio Gómez de Amezcuca en el siglo XVII.³¹ En el caso del segundo tipo de prop, el tedio por

²⁹ Ídem, p. 11.

³⁰ No sólo iba contra el iusnaturalismo teológico, sino contra el racionalista, “porque sucede como si la pretensión de morir debilitara, hiciera flaquear, agotara la capacidad de raciocinio del hombre, despojado así de su inteligencia y con ello de su faceta natural singularizadora frente al resto de las criaturas” (Sandoval, 2017, pp. 52-53).

³¹ Ídem, p. 11.

la vida, se relacionaba más con enfermedades físicas y mentales y menos con posibles sanciones materiales.

En el ámbito de las interpretaciones científicas, fue Robert Burton quien, en su *Anatomía de la melancolía*, argumentaba de forma prematura en 1621 que este sentimiento era una enfermedad, seguramente haciéndose eco en parte del *taedium vitae*, y alejándose de forma franca de las antiguas explicaciones vinculadas a las posesiones demoniacas. Con esto se adelantaría un poco la idea de atenuar la responsabilidad en el ámbito moral y criminal de la muerte autoinflingida.³²

En otro orden, también de forma excepcional en el siglo XVI, el moralista francés Michel de Montaigne adelantaba y describía como una elección personal la posibilidad del propicidio si se tenía una vida miserable. Su gran mérito fue desafiar, tempranamente, el principio de la autoridad religiosa que había construido un andamiaje portentoso en contra.³³

Pero estos avances precoces en las ciencias y la filosofía no fueron, de ninguna manera, uniformes ni homogéneos en el tiempo. En los siglos venideros hubo avances y retrocesos; estos últimos incluso entre personajes que se pensaría arrojaron luces en la ciencia política siglos más tarde; también lo harían en otros ámbitos de su pensamiento. Tal es el caso de autores tan modernos y racionalistas como John Locke y Jean-Jacques Rousseau, quienes mantuvieron una postura apegada a las discusiones de la edad moderna y del mundo medieval, cuando al hombre no se le permitía decidir sobre su propia vida.³⁴ Aunque, de nueva cuenta, en ese vaivén, hubo pensadores de la contraparte, que siguieron empujando hacia adelante, como David Hume —que para algunos “desea defender el acto suicida de su impugnación moral”— y el varón de Holbach. Hume

³² Cohen, 2010, pp. 163-164.

³³ Ídem, p. 158.

³⁴ Morín, 2001, p. 180.

dijo, lapidaria e irrefutablemente, por ejemplo, “si la disposición de la vida humana estuviera tan reservada como dominio peculiar del todopoderoso que fuera una vulneración de su derecho por parte de los hombres disponer de sus propias vidas, sería igualmente criminal actuar a favor de la preservación de la vida, como en aras de su destrucción”.³⁵

El Marques de Beccaria, por su parte, influyó en ese mismo sentido, particularmente en el Derecho criminal. En el caso del suicidio —término ya utilizado en su momento—, se cuestionaba el rigor de su castigo y la naturaleza del hecho. Beccaria “rechazaba la imposición de cualquier castigo a los suicidas, al considerarlo injusto e inútil: injusto, pues en última instancia afectaba a un inocente (quien sufría la infamia era la familia y la posible confiscación del patrimonio), e inútil porque en realidad no producía ningún efecto represivo o ejemplar”. Aunque ya desde el siglo xvii era objeto de crítica, sobre todo en el ámbito anglosajón,³⁶ sumado al importante proceso de secularización que vivía la sociedad europea de la segunda mitad del siglo xviii, y que diferenciaba con cierta claridad que uno era el ámbito de la fe y de la consciencia, y otro el ámbito de la vida civil o terrenal. Al final de la Ilustración, en todo caso, a pesar del contrapunteo de los argumentos, la discusión sobre el suicidio se había ido alejando de las opiniones de la Iglesia —que se mantuvo en sus resabios medievales— y se ubicó, definitivamente, en el mundo de lo civil y, en buena medida, en el análisis del comportamiento mental del individuo.

En el siglo xix, destacados pensadores como Arthur Schopenhauer y Friedrich Nietzsche abonaron de manera relevante para atemperar el rigor social en contra de los suicidas, incluso en algún punto llegaron hasta la apología.³⁷

³⁵ Citado por Tasset, José, *David Hume. Escritos impíos y antireligiosos*, Madrid, Akal, 2005, p. 54.

³⁶ Cita 40, Sandoval, 2017, p. 242.

³⁷ Morín, 2001, en cita 4.

IV. EL SIGLO XIX MEXICANO

María del Refugio González señala, con toda precisión, que el *Diccionario razonado de legislación* (México, 1837) “es una de las obras que mayor interés tiene para conocer la doctrina jurídica mexicana del siglo XIX, en una de sus vertientes más significativa: la conservadora”.³⁸ Pero es ineludible iniciar el rastreo a través de esta obra, no sólo por las influencias ideológicas que recibió, sino porque fue una de las obras de mayor reconocimiento e influencia en el foro mexicano de su época.

El autor original del *Diccionario* fue el español Joaquín de Escriche, pero el jurista mexicano Juan N. Rodríguez de San Miguel, “ilustrado católico” y editor de la obra —apunta González— fue quien se dio a la tarea de recuperar todas las citas de autores y obras que el autor suprimió originalmente. Esta decisión dio una enorme valía al *Diccionario* y constituyó—considero— una obra en sí misma para proyectarse al futuro y convertirse en un texto de gran influencia en el mundo jurídico mexicano del siglo XIX, en donde alcanzó múltiples ediciones; influencia y ediciones que, por cierto, se multiplicaron por España y América Latina.³⁹

Pues bien, este *Diccionario*, en la voz “suicidio” (ed. de 1837) hace referencia a la acción de “quitarse asimismo [sic] la vida”, y que es precisamente la misma que había dado unos años antes la RAE. Y agrega las siguientes ideas: la primera era que el suicida antiguamente perdía sus bienes si no tenía herederos, “pero esta disposición legal ya no está en uso”, porque se pensaba que quien lo hacía “perdió antes el juicio”; la segunda era que debía colgarse el cadáver si era culpable y procedía tal pena; en tanto que la tercera indicaba: “Entre los romanos no se imponía pena alguna al que se

³⁸ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de san Miguel*, edición y estudio introductorio por María del Refugio González, México, UNAM, 1996, p. 7.

³⁹ Ídem, pp.7-8.

daba la muerte por tedio de la vida, por impaciencia de algún dolor o acontecimiento desgraciado, por causa de deudas o por vanagloria”, y refería a la confiscación en caso de ser culpable. Y cita a pie de página precisamente a las P 7, 1, 24 y P 7, 27, 1 —ya reseñadas en el apartado previo— añadiendo que el Escriche omitió el canon 11 “*de sepulturis*”, y que se refiere a “que al suicida no se da sepultura eclesiástica”, todo lo cual también ya se describió.

En el *Diccionario* destacan tres elementos: 1) la definición recientemente incorporada al español de la voz “suicidio”, 2) la referencia expresa al mundo románico y 3) la falta de vigencia de las sanciones prescritas; es decir, reconocía el peso y la influencia de las *Siete Partidas*⁴⁰ en el Derecho mexicano, pero dejaba claro, por otra parte, quizá más importante, que el término aludía a una conducta que ya no se perseguía ni castigaba y que, en el mejor de los casos, su punición se dejaba al ámbito de la fe. De allí tal vez que se haya omitido desde la edición original (1831), antes de la glosa de Rodríguez de San Miguel, la referencia al canon 11.

Así, nos parece que el Escriche contiene tres ideas torales en el proceso de construcción del fenómeno de quien practicaba el propicidio: incorporó al mundo jurídico mexicano el concepto de suicidio, para dejar atrás el desesperamiento medieval; reconoció que era una conducta que había dejado de ser del interés del Derecho criminal de la época y la relegaba más bien al mundo social y, tercera, esta última decisión se inscribió claramente en el proceso de secularización del fenómeno. Todo lo cual significaba, de cierta manera, un gran avance en términos culturales.

⁴⁰ El lenguaje se fue adecuando, según la edición de *Partidas* que se consulte. En el caso de la edición de las *Siete Partidas* de 1807, salida de la Imprenta Real y, por ello, de una edición oficial, en las P 7, 1, 24 y P 7, 27, 1 sólo se habla de “desesperado” o “desesperamiento” (*Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio por la Real Academia de la Historia, tomo III, Partida Cuarta, Quinta, Sexta y Septima*, de orden y a expensas de SM, Madrid en la Imprenta Real, año de 1807, p. 533). Pero si la búsqueda se hace en una edición posterior; por ejemplo, en las *Pandectas Hispano-mexicanas* de 1852, *Pandectas*, III, núm. 4591, que es la P 7, 1, 24. en P 7, 1, 24 inicia hablando “Del suicidio” y enseguida aparece el mismo texto que en la edición de 1807.

Por supuesto que ese proceso comenzó, formalmente, un poco antes, cuando la RAE, en 1817, incorporó el término suicidio y su breve definición; que a su vez se inscribía en el largo devenir iniciado desde el Renacimiento. A partir de aquí se perfilan los nuevos elementos que describirían a la conducta más en el terreno médico y del comportamiento de las personas. Sin embargo, me parece que una de las obras que mejor explicó la situación jurídica y hasta sociológica del suicidio en el México de mediados del siglo XIX, fue el “Marcos Gutiérrez”, como se le conocía a la *Práctica forense criminal*, otra de las obras más citadas e influyentes del foro mexicano. Dentro “De los delitos contra la persona del ciudadano y sus penas” aparecía, en primer lugar, el homicidio y, en segundo, el suicidio, al que definió como “homicidio de sí mismo”; dentro de esa larga tradición forjada desde el mundo medieval. Le dedicó a dicho término algunos parágrafos, entre los que destacan dos ideas que muestran de forma evidente, desde nuestra perspectiva, el pulso del Derecho criminal mexicano de esa época, si pensamos que se trata de una de tantas ediciones de esa obra, cuya popularidad en el mundo de los tribunales había sido *mexicanizada*. “Pero ¿quién creería que en dichas naciones [refiriéndose a “la sabia Inglaterra” y otros países de Europa] se hace comparecer ante un tribunal a un ser que ya no existe, que se presenta contra él una acusación, que se forma un proceso, y que se condena un asqueroso cadáver a unas ignominiosas y ridículas ceremonias?” Se pregunta con sorna y sorpresa el autor. No da respuestas; sólo las formula para enfatizar la ironía y llevarlas al punto de lo inverosímil; y remata diciendo con toda seriedad:

Nosotros distamos mucho de hacernos apologistas de una acción que varios filósofos antiguos y modernos han defendido con sofismas, y que nuestra santa y venerable religión justamente condena; pero séanos lícito decir que en nuestro dictamen en el catálogo de los delitos y penas de una legislación criminal debiera pasarse en silencio el suicidio, reservando para Dios su castigo (Gutiérrez, 1850).

Esta última idea no deja lugar a dudas: es contundente desde el punto de vista del jurista, el suicidio debía castigarse en el ámbito de la fe, y con ello sólo la pervivencia de los postulados del Derecho canónico en la materia, en el que los suicidas debían seguir siendo repudiados después de su muerte, con todas las nefastas consecuencias de sufrimiento para la vida eterna. Para Gutiérrez pervivía el pecado del suicidio y todas sus derivaciones en el más allá, pero no debía existir más este delito.

Y junto con esto, cabe reiterarlo, no se puede soslayar que desde hacía años soplaban, desde los gobiernos liberales mexicanos, los vientos de la separación Iglesia-Estado, hasta que, finalmente, se consumaría la Reforma, y con ello la posibilidad de que la autoridad civil controlara los panteones, de tal manera que la Iglesia no impidiera la inhumación de los cadáveres, aunque se tratara de suicidas. La separación entre el mundo terrenal y el reino de Dios, entre el Derecho civil —*lato sensu*— y el Derecho canónico, dejaba sentir sus favorables consecuencias, después de una lucha centenaria, jalonada de avances y retrocesos.⁴¹

V. LOS TIEMPOS ACTUALES

Como parte del ensanchamiento del ámbito de los derechos humanos y de los avances importantes en la Medicina —sobre todo en

⁴¹ Aun cuando hay cierto desacuerdo entre los especialistas, parece que fue desde el siglo VI cuando la Iglesia impuso, como parte del castigo y del destierro de la comunidad cristiana a quien se matara a sí mismo, impedir su enterramiento en el campo santo. Sandoval dice en cita 3 que fue en el Concilio de Orleans del año 533 (ídem, 2017, p. 148). Por su parte, Cohen dice que fue en el Concilio de Praga del mismo siglo. Sin embargo, también advierte que fue en realidad Platón quien había adelantado esta idea y luego arraigó en el cristianismo y judaísmo (Cohen 2010, pp. 31, 145). Lo que no deja de ser sorprendente es la persistencia milenaria del derecho canónico. En efecto, en el *Código de Derecho canónico*, editado en 1978!, se dice en 3, 2^a, 3, 1240 y que correspondería en el tiempo al *Canon* 11: “Están privados de la sepultura eclesiástica, a no ser que antes de la muerte hubieran dado alguna señal de arrepentimiento: 3°. Los que se han suicidado deliberadamente” (Código, 1978, p. 312).

lo relativo a la prolongación de la vida— y la Filosofía, en los años setenta del siglo pasado comenzó a hablarse de una nueva disciplina: la Bioética, desde ese momento y hasta la fecha, la discusión científica se ha multiplicado aceleradamente. Sin describir siquiera sucintamente sobre sus principales cauces y causas, aquí me adhiero a la vertiente liberal trazada por Rodolfo Vázquez y otros especialistas en la materia:

Un liberal, o al menos el liberal al que aludimos, parte del supuesto de que toda elección individual es valiosa por el mero hecho de ser libre [...]. No niega que puede haber formas de vida mejores que otras, pero rechaza cualquier intervención del Estado (o de otros individuos) que busque imponer de manera perfeccionista o paternal algún plan de vida y, por lo tanto, proscrib[e] las acciones que perjudiquen la autonomía y bienestar de terceros.⁴²

En esta lógica, siguiendo a John Stuart Mill e Immanuel Kant, el principio de autonomía personal resulta fundamental y el bien protegido por dicho principio es la “libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros”;⁴³ libertad que, en una larga curva de tiempo, se une al pensamiento de Séneca o, mejor dicho, después de un largo trayecto se regresa al pensamiento de este filósofo.

No se soslayar que el Derecho romano canónico germánico, del que se desprende como familia jurídica nuestro derecho y al que hemos aludido en los apartados precedentes, tiene como una de sus principales columnas el derecho a la vida, en el que la carga ideológica del cristianismo, con sus principios y valores construidos desde el mundo medieval y romano, abonó desde hace tiempo para conducirlo hasta el punto de la sacralidad.

Por fortuna, esta idea ha cambiado paulatinamente, con mayor rapidez en los últimos años, y el valor de la vida en ciertas con-

⁴² Vázquez, Rodolfo, *Del aborto a la clonación. Principios de una bioética liberal*, México, FCE, 2004, p. 11.

⁴³ Ídem, p. 12.

diciones se relegaría por el valor de la libertad y del ejercicio del principio de autonomía. Por ejemplo, cuando una persona prefiere morir —en la modalidad de “suicidio asistido” o de “eutanasia”—⁴⁴ antes que seguir con vida. El desarrollo de las sociedades modernas parece ir en esa dirección, aun cuando no puede soslayarse que, al mismo tiempo, frente al suicidio permanece la reprobación social. Por supuesto que el ejercicio pleno de la autonomía también aplica cuando el individuo decide prolongar su vida hasta que el cuerpo se lo permita, o cuando decide renunciar a ésta para dejarla en manos de un ser superior, aunque parezca paradójico. Pero, como atinadamente lo expresa Carmen Juanatey:

no hay razón para pensar que la libertad sea siempre un valor superior a la vida. Pero creo que sí la hay para no intervenir jurídico-penalmente en la decisión de una persona adulta y en pleno uso de sus facultades mentales sobre cuándo poner fin a su vida [...]. La autonomía del individuo supone reconocer que es él —no la sociedad o algún ser sobre natural— el único que ha de ejercer el control sobre su vida y sobre su muerte.⁴⁵

Por lo tanto, bajo este estado de cosas, creo que lo más pertinente sería dejar el concepto de suicidio únicamente para las conductas relacionadas con estados anímicos frágiles y de ciertas patologías médicas,⁴⁶ de “desesperamiento”, como se decía antaño, en las que

⁴⁴ Para Rodolfo Vázquez existe “eutanasia” cuando: *a*) se precipita la muerte, *b*) se trata de un enfermo terminal, *c*) la desea, *d*) el objetivo es evitar un daño mayor, *e*) la acción u omisión la realiza una tercera persona, y existe “suicidio asistido” cuando no está presente el inciso *b*) (cita 1, *ídem*, p. 67).

⁴⁵ Juanatey, 2004, p. 12.

⁴⁶ “la psiquiatría ha tirado al cesto de la basura el “pecado” del suicidio para convertirlo en un desorden mental detonado por la depresión y que amerita tratamiento.”, Álvarez del Río, Asunción, *La muerte asistida en México. Una opción más para morir con dignidad*, México, DMD *et al*, 2017, p. 18. Éste pareciera ser el caso, por ejemplo, que presenta Graciela León, quien estudia a las mujeres suicidas de los sectores marginales de la Ciudad de México, entre 1890 y 1929, en el que señala que si bien es cierto todavía hay cierta tendencia a asociar su conducta suicida a la debilidad de sus pasiones,

el Estado debe impulsar políticas públicas para atenderlo, sobre todo en el caso particular de los jóvenes y de otros sectores vulnerables, además de aceptar una nueva expresión para las personas que, en el uso responsable de su autonomía, puedan decidir con libertad la continuación o conclusión de su vida⁴⁷ y ponerla en la frontera de los derechos humanos. La expresión que proponemos es el “derecho a la muerte digna”, es decir, se trata de la posibilidad de tener una muerte ponderada, decidida en el momento en que la vida pierde sentido continuarla, cuando no hay desesperación ni tragedia —por ello no es pertinente denominarla “suicidio asistido”, por las difíciles y traumáticas evocaciones—, sino la convicción de concluirla, porque en el conjunto de ideas, anhelos y valores prohijados a lo largo de su vida, el individuo ha llegado al final por cuestiones de enfermedad —no forzosamente terminal ni incurable—, o emocionales, o ambas; en esencia, porque piensa y decide que su vida está completa —y si no lo está por cualquier otra razón—, que no puede prolongar más tiempo las condiciones en las que se encuentra; sería deseable que su entorno afectivo íntimo estuviera enterado, que hubiera acompañamiento y respeto.

Si bien es cierto que el concepto de “dignidad” ofrece una gran complejidad filosófica, de la que en ocasiones podrían explicar un poco más quienes hablan de “morir con dignidad”,⁴⁸ aquí me sumo

a un romanticismo mal interpretado, en realidad fueron la pobreza, la violencia y el abandono las posibles causas que las orillaron a tomar esa decisión, León, Graciela, “Cansada de la vida, maldigo a mi esposo. Mujeres suicidas en la ciudad de México 1890-1929”, texto presentado en el Seminario Permanente de Historia Social, 20-05-2019, El Colegio de México, pp. 27-28.

⁴⁷ En el caso de la existencia de enfermedades graves o incurables, existen los términos de eutanasia y suicidio asistido.

⁴⁸ Álvarez del Río, 2017, *passim*. Si bien es cierto que no pretende ser un libro especializado, al incorporar la expresión “morir con dignidad”, creemos que sí debían fijar su posición de lo que se entienden por esta expresión dadas sus largas y extensas vinculaciones con la doctrina cristiana y de la que se distancian con mucha claridad. Para una visión más amplia, véase Eberle, Edward J., “Observations on the Development

a la postura trazada por Pufendorf, a la dignidad que se construye desde la vertiente liberal, y que nos conduce al concepto de la libertad que tiene el hombre para ponerse los límites que él mismo ha decidido, y que la libertad misma supone el ejercicio de la autonomía del individuo,⁴⁹ por ello, reitero, el nuevo derecho humano por el que pugno es el “derecho a una muerte digna” que, por obviedad, siempre debe estar al final de todos los demás.

Por otra parte, si el Derecho mexicano reconoce hoy amplias libertades sexuales y reproductivas; si ha abierto espacio en los regímenes jurídicos para regular el uso de ciertas drogas antes satanizadas —mariguana y cocaína—; si permite el uso y abuso de otras no prohibidas, como el alcohol y el tabaco; si la utilización del cuerpo para modificarlo y transmutarlo también está permitido, a lo cual hay que sumar otros tantos muchos derechos ganados desde la Ilustración, primero para el individuo, después, para los colectivos, ¿hoy, con qué argumentos podría negársele a un individuo decidir, en el pleno ejercicio de su autonomía, sobre el último momento de su vida? Cuando, además, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se reconoció la autonomía como tal y, tiempo después, la Carta de los Derechos de los Pacientes también.⁵⁰

Desde mi punto de vista, se trata de un tema pertrechado en los viejos argumentos prohijados por la Iglesia católica desde el Medievo, reciclados por el protestantismo, luego reprocesados por el *iusnaturalismo* de corte religioso en la actualidad; difundidos, multiplicados y manipulados tramposamente por los sectores conservadores. Son los mismos personajes y argumentos que anularon los

of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview”, *Liverpool Law Review* volume 33, pp. 201-233 (2012), <<https://link.springer.com/article/10.1007/s10991-012-9120-x>>.

⁴⁹ Becchi, Paolo, *El principio de la dignidad humana*, México, Fontamara, 2016, p. 15. En este libro se hace una discusión amplia sobre el concepto de dignidad humana.

⁵⁰ Brena, Ingrid, “La autonomía de las voluntades anticipadas”, Manuel H. Ruiz e Ingrid Brena (coords.), *Bioética y derechos humanos*, México, UNAM, 2018, p. 32.

avances en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en 2007, cuando se promulgó la Ley de Voluntad Anticipada, y diez años después en su primera Constitución, aun cuando en su artículo 6°, inciso a), se habla de la autodeterminación personal, en un sentido cercano al de la autonomía, y no se han logrado —todavía— mayores avances en la realidad de las personas. Son los mismos que, hasta ahora —esperamos que no por mucho tiempo— han logrado que la eutanasia y el suicidio médicamente asistido estén prohibidos en el país.⁵¹

Es verdad que algunos destacados pensadores y teólogos, dentro de la Iglesia católica, están tratando de abrir, sin renunciar a los principios de su fe, los cauces que permitan transitar a los fieles hacia “una muerte feliz”, pero aún no encuentran alternativas posibles dentro de la institución.⁵² Por fortuna, no todo es retroceso; sin embargo, tenemos muy claro que no hay otro camino que la perseverancia y el largo aliento, como en las conquistas anteriores. Y como muestra de esta perseverancia y esperanza, vale la pena mencionar, brevemente, tres fragmentos que son parte de los argumentos dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2017, en el amparo que concedió a una persona para el uso lúdico de la marihuana —y que también sustentan el otorgado al uso lúdico de la cocaína—:

si la medida legislativa [prohibicionista] sólo logra evitar o prevenir daños menores, entonces resulta desproporcionado que el legisla-

⁵¹ Geraldina González de la Vega nos dice que son tres “las razones que presentan quienes se oponen a la muerte asistida: 1) la protección de los vulnerables, 2) la pendiente resbaladiza, y 3) la sacralidad de la vida.” Por cuanto al primero y segundo puntos comenta que la autoridad podría establecer medidas estrictas para impedir que haya un uso indiscriminado de la muerte asistida en la que los vulnerables queden incluidos y, por cuanto al tercero, dice que no es sostenible en las sociedades plurales, ídem, “Muerte digna. Algunas reflexiones a propósito de dos sentencias sobre eutanasia y suicidio asistido”, Pauline Capdevielle, *Bioética y decisiones judiciales*, México, UNAM, 2018, p. 117, y, agregaríamos, menos en los Estados laicos.

⁵² Küng, Hans, *Una muerte feliz*, Madrid, Trotta, 2016.

dor recurra a una prohibición absoluta que afecta severamente el libre desarrollo de la personalidad [...]. La doctrina especializada ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta “un rechazo radical de la siempre presente tentación del paternalismo del Estado, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas”, de tal manera que puede decirse que este derecho supone “la proclamación constitucional de que, *siempre que se respeten los derechos de los demás, cada ser humano es el mejor juez de sus propios intereses* [sic].

El individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre, informada y responsable, su proyecto de vida, así como la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes. Pero este derecho “*no es absoluto pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público*” [sic].⁵³

Los argumentos parecen contundentes, pero conviene ahondar. El primero es, desde mi óptica personal, el exhorto que hace la Suprema Corte al legislador para que modifique su posición prohibicionista, sin los relativismos que las circunstancias imponen siempre a los absolutos. Desafortunadamente, de acuerdo a los reportes de la prensa, no hay condiciones en el país, aunque sea para avanzar en la regulación flexible en el consumo de la marihuana. En segundo lugar, la aceptación lisa y llana del Tribunal Constitucional —la SCJN también hace esta importante función— del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual define de forma precisa en el segundo párrafo transcrito. Pero, además, aprovecha la oportunidad para alejarse del paternalismo estatal —otro argumento también de la Bioética— y reconocer que ese principio tiene límites. En el tercer párrafo aparece la idea crucial: la libertad de la que el individuo debe gozar para elegir y vivir hasta el final su proyecto de vida; exactamente la misma libertad de la que hablaba hace siglos Séneca, y ahora tutelada por el Estado.

⁵³ Amparo en revisión 1115/2017, en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-03/AR-1115-17-180316.pdf>, consultada el 4 de febrero de 2020.

De manera complementaria y relevante, resulta lo que la literatura especializada observa sobre el “libre desarrollo de la personalidad”: “representa la consagración jurídica del principio de autonomía individual”.⁵⁴ (Santana, 2014: 99). Simple y brevemente se aclara la vinculación de ambos principios; se trata de las dos caras de la misma moneda, que buena parte de los estudiosos y la Corte se ocupan de explicar. Algunos, sin saberlo, se confundirían o se pensaría que se trata de dos conceptos surgidos de distintas tradiciones. Y remata: “no es un mero ideal social jurídicamente irrelevante. Constituye una fórmula jurídica reconocida habitualmente a nivel constitucional”.⁵⁵

Por ello, sorprende que, en el caso mexicano, el principio del libre desarrollo de la personalidad apenas alcanza una mención en el artículo 19 constitucional, y lo hace en el contexto de la materia penal. No obstante, a partir de las ideas que la Suprema Corte plasmó en el amparo ya citado y en otros más,⁵⁶ la perspectiva cambia radicalmente. El ambiente jurídico está listo —se cree— para que este principio alcance pronto la definición constitucional que la doctrina y varios países le han dado.

Finalmente, si se logra el convencimiento de que el “derecho a la muerte digna” forma parte del “libre desarrollo de la personalidad” o, mejor dicho, constituye su último eslabón, en donde el individuo elige “en forma libre, informada y responsable su proyecto de vida”,

⁵⁴ Santana Ramos, Emilia, “Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Universidad de Valencia, núm. 29 (2014), p. 99. Y agrega dos ideas: a) “Es el individuo, y nadie más que él, quien decide cuál es el objetivo al que hay que enfocar su desarrollo personal”, en plena coincidencia con lo dicho por la Corte, y b) “plenitud del desarrollo personal y libre desarrollo de la personalidad serían expresiones sinónimas” (ídem, p. 104).

⁵⁵ Ídem, p. 100.

⁵⁶ No tenemos claro cuándo comenzó la Corte a echar mano de este principio, pero de forma relevante apareció en 2015, cuando resolvió una contradicción de tesis sobre divorcio: <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009591&Clase=DetalleTesisBL>>, consultada el 6 de febrero de 2020.

incluido el último instante de ésta y del que indudablemente forma parte, las preguntas que siguen son ¿cómo lograrlo? ¿a través de qué medios?

Estos planteamientos conducen, parcialmente, al camino de la muerte médicamente asistida, en la que los especialistas en Bioética han multiplicado la bibliografía crítica en los últimos tiempos, pero que no se abordará aquí.

VI. EPÍLOGO

El suicidio dejó de ser un delito hace más de un siglo en los países civilizados, pero, lamentablemente, sigue siendo una conducta moralmente reprobable para buena parte de la sociedad. Creo que sea una práctica que debe atenderse desde la Psicología y la Medicina. Pero hay otra vertiente de la terminación voluntaria de la vida que se supone no tiene que ver con esa conducta. Ante esta nueva práctica, propongo que se ejerza responsablemente, en el pleno ejercicio del principio de autonomía, que sin angustia ni *desesperamiento* se le reconozca como un nuevo derecho humano, el último, “el derecho a la muerte digna”.

No podía ser más categórico y certero Norbert Elias al señalar: “La muerte no encierra misterio alguno. No abre ninguna puerta. Es el final de un ser humano. Lo que sobrevive de él es lo que ha conseguido dar de sí a los demás. Lo que de él se guarda en la memoria de los otros”.⁵⁷ Esa puerta y misterio quedan limitados al ámbito de la fe o de la metafísica, que no todos profesan o comparten; creo que la libertad, en su más amplio sentido, es el principio clave de nuestra vida y por encima de ella nada... hasta sus últimas consecuencias.

Para concluir, es insoslayable que, irónicamente, termine estas líneas en los tiempos aciagos de la pandemia de la Covid-19, a raíz

⁵⁷ Ídem, 2015, p. 107.

de la cual ha habido millones de muertes, multiplicadas por todo el mundo; cuya mayoría de decesos, sus cercanos no lo querían ni esperaban, y por la que otros muchos morirán también, después de padecer las durísimas consecuencias que se pronostican y que lamentablemente ya se viven. ¿No hubiera sido un poco menos doloroso si hubieran pensado y proyectado con anticipación “su derecho a la muerte digna”, o que al menos se hubiera puesto sobre la mesa de discusión? Ni el destino ni la fe mitigarán las penurias que ya vivimos y las que están por venir.

VII. FUENTES CONSULTADAS

1. BIBLIOGRAFÍA

ALFONSO X EL SABIO, *Las Siete Partidas*. Ed. numerada, hecha sobre la impresión realizada en Sevilla. Adiciones del Dr. Montalvo, por Meynardo Ungut Alamano y Lanqalao en el año 1491, vol. 2. Valladolid, Lex Nova, 1988.

_____, *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, t. 3. Madrid, Imprenta Real, 1807.

ÁLVAREZ DEL RÍO, ASUNCIÓN (coord.), *La muerte asistida en México. Una opción más para morir con dignidad*. México, DMD, 2017.

ARRUEGO, GONZALO, *Derecho fundamental a la vida y muerte asistida*. Granada, Comares, 2019.

BAUZÁ, HUGO FRANCISCO, *Miradas sobre el suicidio*. México, FCE, 2018.

BECCHI, PAOLO, *El principio de la dignidad humana*. México, Fontamara, 2016.

BRENA SESMA, INGRID, “La autonomía de las voluntades anticipadas”, en Manuel H. Ruiz de Chávez e Ingrid Brena Sesma (coords.), *Bioética y derechos humanos. México y la Convención para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto de las aplicaciones de la biología y la medicina*. México, Ins-

- tituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM/Comisión Nacional de Bioética, 2018.
- CAPDEVIELLE, PAULINE (ed.), *Bioética y decisiones judiciales*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018.
- CHAN, B. y M. SOMMERVILLE, “Converting the ‘Right To Life’ to the ‘Right to Physician-Assisted Suicide and Euthanasia’: An Anlysis Of *Carter vs. Canada (Attorney General)*, Suprem Court of Canada”, *Medical Law Review*, vol. 24, núm. 2, 2016, en <<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4914707/>>.
- COHEN AGREST, DIANA, *Por mano propia. Estudio sobre las prácticas suicidas*. México, FCE, 2010.
- DURKHEIM, ÉMILE, *El suicidio. Estudio de sociología*. Rev. de la trad. Sandra Chaparro Martínez. Madrid: Akal, 2012.
- DWORKIN, RONALD, *Life’s Domination. An Argument about Abortion, Euthanasia, and Individual Freedom*. Nueva York, Vintage Books/Random House, 1993.
- EBERLE, EDWARD J., “Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview”, *Liverpool Law Review*, vol. 33, p201-233, 2012, en <<https://link.springer.com/article/10.1007/s10991-012-9120-x>>.
- ELBEKE, E., “The Way Assisted Suicide Is Legalized: Balancing a Medical Framework against a Demedecalised Model”, *European Journal of Health Law*, vol. 18, núm. 2, 2011.
- ELIAS, NORBERT, *La soledad de los moribundos*. Trad. de Carlos Martin. México, FCE, 2015.
- ESCRICHE, JOAQUÍN, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*. Ed. y estudio introductorio de María del Refugio González. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1996.

- GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús, “Punto de partida: los individuos como agentes morales racionales”.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, GERALDINA, “Muerte digna. Algunas reflexiones a propósito de dos sentencias sobre eutanasia y suicidio asistido”, en Pauline Capdevielle (ed.), *Bioética y decisiones judiciales*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018.
- GUTIÉRREZ, JOSÉ MARCOS, *Práctica forense criminal, obra publicada por el licenciado Don José Marcos Gutierrez; útil y necesaria a los jueces, abogados, escribanos, procuradores, agentes de negocios y toda clase de personas. 1ª ed. mexicana adicionada*, t. 3. México, Imprenta de Juan R. Navarro, 1850.
- JUANATEY, CARMEN, *El derecho y la muerte voluntaria*. México, Fontamara, 2004.
- KRAUS, ARNOLDO, *Decir adiós, decirse adiós*. México, Mondadori, 2013.
- KÜNG, HANS, *Una muerte feliz*. Trad. de Jorge Seca. Madrid, Trotta, 2016.
- LEÓN, GRACIELA, “Cansada de la vida, maldigo a mi esposo. Mujeres suicidas en la ciudad de México 1890-1929”. México, ponencia presentada en el Seminario Permanente de Historia Social, El Colegio de México, 20 de mayo, 2019.
- MOMMSEN, THEODOR, *Derecho penal romano*, 2 vols. Trad. de Pedro Dorado Montero. Pamplona, Analecta, 1999.
- MONTANOS, EMMA y JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA, *Estudios de historia del Derecho criminal*. Madrid, Dykinson, 1990.
- MORÍN, ALEJANDRO, “Suicidas, apóstatas y asesinos. La desesperación en la Séptima Partida de Alfonso El Sabio”, *Hispania. Revista Española de Historia*, núm. 207, 2001.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2018. <www.rae.es>
- RIGHT TO DIE NEWS, “Right to Die News — Right to Die News

- List — FEN”, 2021, en <https://finalexitnetworknews.net/mailman/listinfo/righttodienews_finalexitnetworknews.net>.
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN N., *Pandectas hispano-mexicanas*. Est. introductorio de María del Refugio González, t. 3. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991.
- SANDOVAL, VICTORIA, *El crimen de suicidio en la edad moderna. Tratamiento institucional en la literatura moral y jurídica europea*. Madrid, Dykinson, 2017.
- SANTANA RAMOS, EMILIA, “Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* (Universidad de Valencia), núm. 29, 2014.
- SÉNECA, LUCIO ANNEO, *Tratados filosóficos. Cartas a Lucilio*. México, Porrúa, 2016.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), “Amparo en revisión 1115/2017”, 2017, en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-03/AR-1115-17-180316.pdf>, consultada el 4 de febrero de 2020.
- _____, “Contradicción de tesis sobre divorcio”, 2015, en <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009591&Clase=DetalleTesisBL>>, consultada el 6 de febrero de 2020.
- TASSET, JOSÉ (ed.), *David Hume. Escritos impíos y antirreligiosos*. Madrid, Akal, 2005.
- TÉLLEZ G., MARIO A., “Del desesperamiento, el suicidio y el derecho a la muerte. Un debate en ciernes”, en Mario A. Téllez G. (ed.), *Círculos jurídicos*. México, ITESM, 2018.
- TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, *Manual de historia del Derecho español*. Madrid, Tecnos, 1995.
- VÁZQUEZ, RODOLFO, *Del aborto a la clonación. Principios de una bioética liberal*. México, FCE, 2004.

